



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01041-2020-PHC/TC
AREQUIPA
DANIEL BUTRÓN PAYÉ,
REPRESENTADO POR ORASIA
TORRES LAURA

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que en la sesión de Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2020, se votó el Expediente 01041-2020-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Miranda Canales, cuyo texto se procede a publicar.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 8 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01041-2020-PHC/TC
AREQUIPA
DANIEL BUTRÓN PAYÉ,
REPRESENTADO POR ORASIA
TORRES LAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Reynaldo Rodríguez Tejada abogado de doña Orasia Torres Laura contra la resolución de fojas 90, de fecha 10 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2019, doña Orasia Torres Laura interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Daniel Butrón Payé y la dirige contra los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica integrada por los señores Osmar Albújar de la Roca, Miguel Ángel Saavedra Parra y Miguel Jhonny Huamaní Chávez; y contra los integrantes de la entonces Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Javier Villa Stein, don Josué Pariona Pastrana, doña Elvia Barrios Alvarado, don Hugo Neyra Flores y don Luis Cevallos Vegas.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la sentencia s/n de fecha 14 de agosto de 2013 a través de la cual se condenó al beneficiario como autor del delito contra la libertad – violación sexual, en agravio de menor de edad y se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad (Expediente 1246-2008); y ii) la ejecutoria suprema de fecha 29 de mayo de 2014 (RN 3046-2013/ICA) que declaró no haber nulidad en la referida sentencia. En ese sentido, solicita que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Se alega que a través de las citadas resoluciones se vulnera el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de imputación necesaria. Ello, en razón a que los órganos jurisdiccionales demandados no señalaron lo siguiente: a) qué parte del cuerpo u objeto habría introducido el favorecido dentro de alguna de las cavidades de la presunta menor agraviada; y b) tampoco se indicó en qué cavidad de la víctima se habría dado presuntamente la introducción de la parte del cuerpo u objeto. Afirma además que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01041-2020-PHC/TC
AREQUIPA
DANIEL BUTRÓN PAYÉ,
REPRESENTADO POR ORASIA
TORRES LAURA

requieren determinar dichos hechos para configurar el tipo penal por el cual el favorecido fue procesado y condenado (Art. 173 C.P.), lo que no ha ocurrido en autos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia y señala domicilio real. También presenta informe escrito en el que sostiene que la controversia escapa del ámbito de tutela del presente proceso y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria. Añade que la situación jurídica del favorecido ha sido determinada en un proceso regular.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Arequipa, con fecha 16 de diciembre de 2019, declaró improcedente la demanda, pues a su juicio, para que se produzca la violación del principio de imputación necesaria se requiere que el acusado desconozca los cargos que se le atribuyen y, por ende, se encuentre en estado de indefensión. Hecho que no ha ocurrido en autos, pues el beneficiario conocía de todos y cada uno de los cargos imputados, así como de los hechos fácticos de la acusación; además, porque lo que denuncia es una cuestión de índole procesal y no constitucional. En el mismo sentido, el juzgado observó que de los fundamentos de la sentencia condenatoria se ha realizado una motivación adecuada y que el beneficiario no cuestionó en su recurso de nulidad lo que ahora pretende cuestionar vía *habeas corpus*.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 14 de agosto de 2013, a través de la cual se condenó a don Daniel Butrón Payé como autor del delito contra la libertad – violación sexual en agravio de menor de edad y se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad (Expediente 1246-2008); y nula la ejecutoria suprema de fecha 29 de mayo de 2014 (RN 3046-2013) que declaró no haber nulidad en la referida sentencia.
2. En consecuencia, se solicita que se disponga la realización de un nuevo juicio oral al favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como al principio de imputación necesaria.



Consideraciones previas

3. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que la recurrente alega que las resoluciones judiciales cuestionadas en autos vulneran el derecho a la debida motivación y el principio de imputación necesaria. Ello, en la medida en que los órganos jurisdiccionales demandados no llegaron a determinar en qué parte del cuerpo u objeto habría introducido el favorecido dentro de alguna de las cavidades de la menor agraviada, y tampoco se indicó en qué cavidad se habría dado esa introducción, siendo esta una obligación prescrita en el tipo penal por el cual fue procesado.
4. Sin embargo, se advierte que los hechos denunciados sí tienen incidencia en los derechos constitucionales invocados y, en especial, en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De allí que este Tribunal Constitucional no comparta el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado o instancia, referido a rechazar liminarmente la demanda.
5. En tal sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; empero, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

6. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, “(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.
7. La recurrente alega que los demandados nunca concluyeron qué parte del cuerpo u objeto habría introducido el favorecido dentro de alguna de las cavidades de la menor agraviada; y tampoco indicaron en qué cavidad se habría dado esa introducción, siendo esta una obligación prescrita en el tipo penal por el cual fue procesado y condenado.



Sentencia de fecha 14 de agosto de 2013

8. Al respecto, el **fundamento octavo** de la sentencia de fecha 14 de agosto 2013, a través del cual se condenó al beneficiario como autor del delito contra la libertad – violación sexual en agravio de menor de edad (folio 12), indica lo siguiente:

OCTAVO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL
COLEGIADO SUPERIOR

(...)

Se encuentra probado que la menor fue víctima de violación sexual, tal como se desprende del **Certificado Médico Legal 001311-VLS**-fojas 29- el cual concluye “1. no signos de desfloración. 2. signos compatibles de acto contranatura antiguo. 3. No lesiones genitales, paragenitales ni extragenitales recientes” y el **Certificado Médico Legal 001698-VLS**-fojas 30- en el que se indica que la peritada fue evaluada en la fecha 24/03/2007 con el Certificado Médico Legal 200719001311-VLS, en donde se describe que posee un himen labiado íntegro, de ser un himen complaciente se habría descrito o su variedad el himen elástico, lo cual no es en el presente caso (SIC); concluyendo que la peritada se niega a ser evaluada; los cuales fueron ratificados a fojas 140 a 142; debiendo tener en cuenta la data de los hechos tal y como indica la menor, estos sucedieron entre octubre y noviembre de 2006, y la menor fue evaluada el 24/03/2007, es decir cuatro meses después aproximadamente, por lo que presenta signos de actos contra natura antiguo, más aún si en dicho certificado de fojas 29 la menor presentó ano discretamente infundibiliforme, con leve hipotonía de esfínteres anales y con borramiento de pliegues, debiendo tener en cuenta que la menor manifestó en juicio oral que no padecía de estreñimiento.

Está probado que la menor fue víctima de violación sexual por parte del acusado Daniel Butrón Payé, tal y como obra en el acta de reconocimiento de fojas 32, de fecha 4 de abril de 2007, en la cual la menor agraviada señala a Luis Felipe Huamaní Lúcas (sentenciado) y Daniel Butrón Payé como las personas que la ultrajaron.

9. Tal como se puede advertir de la parte que corresponde a la valoración de las pruebas, los certificados médicos permiten determinar cómo se habría afectado a la víctima a través del delito materia de autos (acto contranatura con lesiones anales).



10. Asimismo, en el **fundamento sétimo** de la citada sentencia, en la que se da cuenta de la actividad probatoria realizada, destaca la manifestación de la víctima menor de edad de iniciales A.Y.D.V. en la que detalla cómo sucedieron los hechos por los cuales se incriminó al beneficiario del presente proceso. En dicha declaración menciona que el favorecido, para consumir el delito por el que fue condenado, habría hecho uso de su miembro viril (numeral 7.1 a fojas 17 de autos).
11. Adicionalmente, en el **fundamento noveno** de la sentencia condenatoria de primer grado o instancia, la sala superior emplazada, a fin de determinar la pena concreta a imponerle al beneficiario, y dentro de la evaluación de las atenuantes genéricas que puede tener el caso, señala lo siguiente:
 - (...)
 - c. El imputado, no ha utilizado armas ni grave amenaza, que puedan dar mayor gravedad al hecho, puesto que, según la imputación fiscal, se tiene que, el sentenciado para desplegar su conducta en agravio de la menor ha aprovechado que esta padece retardo mental leve.
 - d. No existe pluralidad de sujetos, en la realización del delito, puesto que **el único que ha introducido su pene en el ano de la agraviada es el sentenciado** [énfasis agregado].
12. De todo ello, resulta claro cuáles fueron los fundamentos en los que se sustentó la sentencia condenatoria emitida contra don Daniel Butrón Payé y por la cual le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, la sentencia sí menciona: a) qué parte del cuerpo habría utilizado el favorecido y b) cómo la víctima menor de edad habría sufrido el delito en cuestión.

Ejecutoria suprema de fecha 29 de mayo de 2014

13. Del mismo modo, la ejecutoria suprema de fecha 29 de mayo de 2014 que declaró no haber nulidad en la referida sentencia (folio 33) contiene fundamentos que, con relación a la ausencia que se cuestiona, ha tomado como base la manifestación de la menor agraviada, así como las conclusiones a las se arribó en los exámenes médicos legales (cuarto, quinto y sétimo considerandos).
14. Adicionalmente, al confirmar la condena impuesta y los fundamentos de la sala superior penal que la sustentan, la sala suprema demandada también hace suyos los criterios que explican cómo el favorecido cometió el tipo penal y cómo la víctima menor de edad habría sufrido la conducta agresora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01041-2020-PHC/TC
AREQUIPA
DANIEL BUTRÓN PAYÉ,
REPRESENTADO POR ORASIA
TORRES LAURA

15. Por todo ello, para este Tribunal Constitucional queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y tampoco el principio de imputación necesaria. Ello, en tanto se observa que las mismas expresan las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto y que fueron conocidas por el favorecido, lo que también permitió que pueda ejercer en todo momento su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES